

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

**AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No 1607**  
RAD. 76-001-40-03-013-2019-00432-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

A través de demanda presentada mediante apoderada judicial, quien actúa en nombre de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **MARIA CLAUDIA MEJIA ORDOÑEZ** se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo **PAGARE** a su favor visibles en folio **03** del expediente físico y teniendo en cuenta el proceso de digitalización se encuentra a folio **06** del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- A) La suma de **\$41.835. 614.00** por concepto de Capital de la obligación representado en **PAGARE S/N**.
- B) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día **18 de Abril de 2019**, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- C) Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

**HECHOS:**

1- **MARIA CLAUDIA MEJIA ORDOÑEZ** suscribió a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** El título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

*Se notificó la parte demandada por medio de Curador ad-Litem, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

#### **CONSIDERACIONES:**

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.*

*El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO A FOLIO 03** y del expediente físico y teniendo en cuenta el proceso de digitalización se encuentra a folio **06** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE.**, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

*Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.*

*En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.*

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ **\$4.500.000-CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS Mcte.***

*TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.*

*CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

*QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.*

*SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si a ello hubiere lugar conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Oficiese.*

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
CALI-VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***bb8b0cbb7b5d7c594f315bf3db065321cf0070a71133a5d07c79d89ee322141d***

*Documento generado en 23/09/2020 04:57:18 p.m.*

*AUTO INTERLOCUTORIO No 1662*

*RADICADO No 7600140030132019-00549-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Septiembre Dos (02) del año dos mil veinte (2020)*

*En escrito que antecede la parte demandada solicita la devolución de los depósitos judiciales y allega pantallazo del banco agrario en el cual se indica que los depósitos fueron consignados ante el JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, así las cosas se oficiará dicho estrado a efectos de que se sirva convertir el depósito judicial No 469030002514755 por valor de \$ 2.505.002,86., en consecuencia, el Juzgado,*

*RESUELVE:*

*ÚNICO: Oficiar al JUZGADO 13° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI a fin de que se sirva convertir el depósito referenciado.*

*NOTIFÍQUESE*

*Firmado Por:*

***LUZ AMPARO QUIÑONES***

***JUEZ***

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***48603abb6103f79f04a3aca5da055b4ba2701deed00bebcd0c49ea5488bf4be8***

*Documento generado en 23/09/2020 02:51:54 p.m.*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

**AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No 1591**  
RAD. 76-001-40-03-013-2019-00888-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

A través de demanda presentada mediante apoderada judicial, quien actúa en nombre de **RF ENCORE S.A.S. cesionaria del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** contra **JOIMER BERNARDO AGUDELO ALDANA** se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo PAGARE a su favor visibles en folio **01** del expediente físico y teniendo en cuenta el proceso de digitalización se encuentra a folio **02** del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- A) La suma de **\$17.145.840,93** por concepto de Capital de la obligación representado en **PAGARE S/N.**
- B) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día **30 de Octubre de 2019**, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- C) Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

**HECHOS:**

1- **JOIMER BERNARDO AGUDELO ALDANA** suscribió a favor de **RF ENCORE S.A.S. cesionaria del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** El título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

## **ACTUACIÓN PROCESAL:**

*Se notificó la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 301 del Código General del Proceso, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

## **CONSIDERACIONES:**

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.*

*El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO A FOLIO 01** y del expediente físico y teniendo en cuenta el proceso de digitalización se encuentra a folio **02** a favor de **RF ENCORE S.A.S. cesionaria del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

*Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.*

*En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

**EL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE,**  
*administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.*

**SEGUNDO:** *CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2.000.000 – DOS MILLONES DE PESOS Mcte.*

**TERCERO:** *En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.*

**CUARTO:** *ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

**QUINTO:** *REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.*

**SEXTO:** *De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si a ello hubiere lugar conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Oficiese.*

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**Código de verificación:**

**884dee6e26d486c64a539e53681ab3a041c1401358bfa91941806aaa0e6a3c57**

*Documento generado en 23/09/2020 05:01:20 p.m.*

*Auto Interlocutorio No. 1636*

*RAD. No. 2020-00034-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL.*

*Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)*

*Teniendo en cuenta el escrito de contestación allegado por la parte la demanda, en el cual presenta excepciones de mérito, se procederá a tener por notificada a la demandada y correr traslado de conformidad al numeral 1º del artículo 443 ibidem, en consecuencia, de lo anterior el Juzgado,*

**RESUELVE:**

*1.- Téngase notificado por conducta concluyente a la Señora GLORIA ESTHER HERRERA GIL, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.986.143, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, incluso del auto de mandamiento de pago No. 591 del día 06 de marzo de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 301 del Código General del Proceso.*

*PRIMERO: Del escrito de EXCEPCIONES DE MERITO presentado por la parte demandada córrase traslado simultáneo al ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad al numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.*

*SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor JHON JAIRO HERRERA GIL portador de la T.P.91.474 del C.S.J. como apoderado de la parte demandada.*

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***f6322c3f5f8e3051e18795cb134da445ffdc0a44537bcf7812ac1147bc1aded1***

*Documento generado en 23/09/2020 02:41:40 p.m.*

*SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de Septiembre de 2020, a Despacho de la Señora Juez el presente asunto, informándole que por error involuntario se indicó que el nombre de una de las partes demandadas es FERNEY SANDOVAL LEON, siendo lo correcto FERNY SANDOVAL LEON, Sírvase proveer.*

*El secretario*

*ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO*

*Auto Interlocutorio. 1595*

*RAD 2020-00092-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL.*

*Cali, Cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).*

*Visto el informe secretarial que antecede, comprobada su veracidad y teniendo en cuenta que, del auto interlocutorio No. 438 visible a folio 15 del cuaderno principal, por error involuntario se indicó que el nombre de uno de los demandados es FERNEY SANDOVAL LEON, por lo tanto el Juzgado,*

*RESUELVE:*

*UNICO: Corregir el auto interlocutorio No. 438 de fecha Febrero 19 de 2020, en el sentido de indicar que el nombre de uno de los demandados es FERNY SANDOVAL LEON, y no como se había consignado.*

*Notifíquese el presente auto conjuntamente con el mandamiento de pago.*

*NOTIFÍQUESE*

*Firmado Por:*

*LUZ AMPARO QUIÑONES*

*JUEZ*

*JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

*8d063a22a1f58b2a245ddb36a8034a044eac79510f5c992b105aa5105d9aed85*

*Documento generado en 23/09/2020 02:27:30 p.m.*